

PROC. ORDINARIO 2020-302

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por ROMULO PERDOMO BONNELL, contra LORENA CECILIA PORTILLA SOSA En archivo digital compuesto de 67 folios útiles, Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ROMULO PERDOMO BONNELL**, quien se identifica con C.C. 79.156.691 Y T.P 53.300 del. C.S.J. Para que actúe en causa propia tal como lo manifiesta en el escrito inicial de la demanda adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. En el capítulo denominado “CUARTO PRUEBAS” no allegó las documentales enunciadas en los numerales 9, 12, 13 y 14, debe aportarlas conforme al N° 3. Art. 26 del C.P.T. y S.S.
2. No acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
3. Se le hace saber al libelista que la Ley adjetiva laboral tiene su propio procedimiento normativo en lo relacionado con el trámite de la medida cautela; así las cosas, la medida solicitada no se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 85 A del C.P.T y S.S.
4. En el acápite de fundamentos y razones en derecho no se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas por el profesional citadas; además se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas y las razones de los fundamentos de derecho.
5. Debe estimar de manera razonada la cuantía de conformidad con las pretensiones de su demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Elt-jkr



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 68 fijado el DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2019).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bf2dd4b6d1d3ab8093da9fe242addc60fc4af11b2d281465450327ce17bee5

Documento generado en 16/11/2020 09:18:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>